

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 21 de mayo de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvasse proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

Secretaria

Arauca (A), 25 de mayo de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2019-00265-00
Demandante : Carlos Alberto Trujillo Cerquera
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas, el cual hizo por Secretaría y ha vencido el término de 3 días para que la parte actora se pronunciara, sin que en ese lapso lo hubiera hecho.

Consideraciones

Respecto de las excepciones previas no se realizará ningún pronunciamiento en tanto no fue propuesta ninguna de esta índole y el Despacho tampoco encuentra ninguna de oficio que decretar.

En lo atinente a las excepciones mixtas, CREMIL solo propuso la de prescripción, la cual sustentó en que el artículo 43 del Decreto 443 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Por tanto, en el evento que no se acojan los planteamientos expuestos por la Caja se debe declarar la prescripción del derecho; planteamiento que indica fue ratificado en la sentencia de unificación 85001-33-33-002-2013-0237-01 del 10 de octubre de 2019.

Antes que nada, las pretensiones en el presente caso se dirigen a la reliquidación de la asignación del retiro del demandante. Al respecto, la Corte Constitucional, después de haber rectificado posturas anteriores, llegó a la conclusión mediante

la sentencia C-432 de 2004, que las asignaciones de retiro se asimilaban a las pensiones de vejez o de jubilación, según fuera el caso.

En ese contexto, si bien las mesadas que pudieran causarse sí prescriben, la decisión sobre si opera o no el fenómeno prescriptivo, solo será resuelta en sentencia, dado que lo que es objeto de extinción son las mesadas causadas, mas no el derecho a percibir la prestación. Y para ello, es imprescindible definir previamente si la parte actora tiene o no derecho a devengarla.

Definido lo anterior, no se declarará probada la prescripción extintiva del derecho pretendido. Y la prescripción de las mesadas se decidirá en sentencia.

Otras decisiones

Por otra parte, el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

Bajo esa óptica, se observa que el presente caso puede enmarcarse en el presupuesto antes citado, dado que no hay solicitudes probatorias por resolver y que no es necesario ordenar pruebas de oficio. Por ello, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se dictará sentencia anticipada.

Adicionalmente, en este proceso se advierten las siguientes circunstancias:

- No encuentra el despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.
- No hay medidas cautelares que resolver.

Concretado lo anterior, se fijará el litigio en determinar si hay lugar a la reliquidación de la asignación del retiro del demandante. Para ello, hay que establecer: i) si la fórmula para la liquidación de su asignación de retiro del demandante fue aplicada correctamente, según el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y ii) si tiene derecho el demandante a la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable de su asignación del retiro, de conformidad con los artículos 13, 13.1.8 del decreto antes citado.

Igualmente, se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Se les correrá traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del

término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

De otra parte, se instará a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al despacho desde la notificación de esta providencia, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

Por último, no se aceptará la renuncia presentada por la abogada Jhaydy Mileyby Rodríguez Parra, teniendo en cuenta que no allegó la comunicación enviada al poderdante conforme lo exige el artículo 76 del CGP.

En virtud de lo anterior se

Resuelve

Primero: Sin excepciones previas que resolver. Abstenerse de resolver la excepción de prescripción en esta etapa procesal y difiérase su decisión para sentencia.

Segundo: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa.

Tercero: Fíjese el litigio en determinar si hay lugar a la reliquidación de la asignación del retiro del demandante. Para ello, hay que establecer: i) si la fórmula para la liquidación de su asignación de retiro del demandante fue aplicada correctamente, según el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y ii) si tiene derecho el demandante a la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable de su asignación del retiro, de conformidad con los artículos 13, 13.1.8 del decreto antes citado.

Cuarto: Incorpórense como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Quinto: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Sexto: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por no haber pruebas que practicar en el proceso.

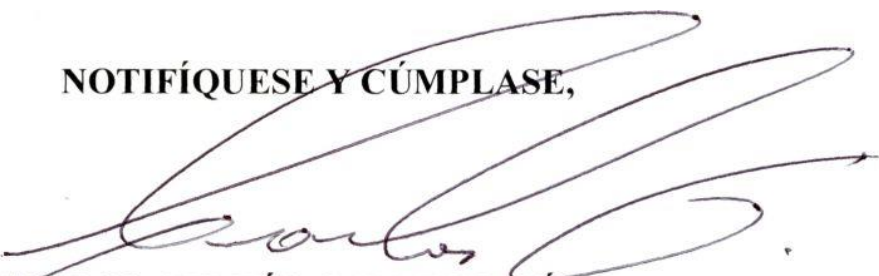
Séptimo: Ínstese a las partes para que informen al despacho si tienen ánimo conciliatorio, dentro del mismo término otorgado para alegar de conclusión, según lo expuesto en la parte motiva.

Octavo: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a la abogada Jhaydy Mileyby Rodríguez Parra, portadora de la tarjeta profesional No. 196.916 del Consejo Superior de la Judicatura.

Noveno: Niéguese la renuncia al poder presentada por la abogada Jhaydy Mileyby Rodríguez Parra, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Décimo: Ordénese por Secretaría realizar los registros correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez